

LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DESC (DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES) EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA
TRANSICIONAL: CONTRIBUCIÓN A UNA EPISTEMOLOGÍA
JURÍDICA DEL SUFRIMIENTO HUMANO

Antonio Madrid Pérez

Profesor titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de
Derecho de la Universidad de Barcelona.

Recibido: noviembre de 2013

Aceptado: diciembre de 2013

SUMARIO

1. La normalización jurídica del sufrimiento. 2. ¿Qué se entiende en este artículo por epistemología jurídica del conocimiento humano? 3. La fundamentación de los DESC en los procesos de justicia transicional. 4. Razones para la inclusión del derecho a la propiedad y a la tierra en los procesos de justicia transicional. 5. Conclusión.

RESUMEN

En este texto se estudian las razones que justifican la introducción de los derechos sociales, económicos y culturales (DESC) en los procesos de justicia transicional. Este estudio, que se centrará especialmente en el derecho a la propiedad y a la tierra, se enmarca en un ámbito de reflexión más amplio: la relación entre la epistemología jurídica y el padecimiento de las personas derivado, por lo menos en parte, de estructuras político-jurídicas, militares, económicas o administrativas. A través del estudio de la presencia de los DESC en los procesos transicionales, se muestra la relevancia que tiene la utilización de una u otra epistemología jurídica sobre las causas del padecimiento de las personas.

ABSTRACT

In this paper, we study the reasons for the introduction of social, economic and cultural rights in transitional justice processes. This study, which will focus on the right to property and land, is part of a wider reflection field: the relationship between legal epistemology and the suffering of the people derived, at least in part, political structures -legal, military, economic or administrative-. Through the study of the presence of social, economic and cultural rights intransitional processes, shows there levance of the use of one or

another legal epistemology on the causes of the suffering of the people.

Palabras clave: derechos económicos, sociales y culturales, epistemología jurídica, sufrimiento, paz.

Key words: economic, social and cultural rights, legal epistemology, suffering, peace.

INTRODUCCIÓN

Nadie discute que la medicina, en tanto que saber teórico-práctico, entiende del sufrimiento de las personas. Un estudiante de medicina pronto comprende esta relación. Incluso es posible que la elección de sus estudios tenga que ver con una inclinación a ayudar a las personas a superar y/o prevenir situaciones físicas y/o mentales de padecimiento. En el caso del Derecho, esta relación no es tan evidente. No es habitual que un estudiante de derecho, o un jurista ya formado, piensen que su formación y su actividad profesional tienen que ver con el padecimiento de la gente. Resulta llamativa la distancia que en el conocimiento jurídico existe entre las herramientas jurídicas y el fenómeno del sufrimiento.

El jurista, en tanto que posee un conocimiento especializado, se relaciona con la realidad mediante conceptos, modelos interpretativos, elecciones valorativas, métodos de prueba, preconcepciones... que le llevan a tratar los fenómenos sociales a través de conceptos como: “daño”, “pena”, “derechos”, “dolo”, “delito”, “lesión”, “negligencia”, “responsabilidad” y otras herramientas conceptuales que poseen una construcción jurídica diferenciada respecto del uso coloquial del lenguaje. Sin embargo, estos conceptos, aunque casi nunca sean presentados bajo esta perspectiva en los procesos de formación jurídica, mantienen una relación esencial con el fenómeno personal y social que es el sufrimiento. Además de cumplir funciones técnicas, estos conceptos median en la forma en la que el jurista aborda y gestiona el fenómeno social del sufrimiento.

1. La normalización jurídica del sufrimiento

En este texto se asume una premisa que ha sido desarrollada ampliamente en *La política y la justicia del sufrimiento* (Madrid, 2010): el Derecho es un instrumento de institucionalización y normalización del sufrimiento. En el libro citado se pueden encontrar las referencias ampliadas que permiten discutir en profundidad el alcance de esta premisa. Estas referencias no serán repetidas aquí. Baste, a los propósitos de este artículo, con resumir tres argumentos centrales.

1.1. El sufrimiento como objeto de regulación jurídica

El derecho convierte al sufrimiento en objeto —directo o indirecto— de su regulación en la medida en que regula relaciones sociales de las que forman parte las experiencias de sufrimiento y resuelve, o trata de resolver, conflictos en los que el sufrimiento suele aparecer como consecuencia y, en ocasiones, también como factor desencadenante.

Esta relación entre derecho y sufrimiento se evidencia en los procesos de justicia transicional. Las situaciones de conflicto que se tratan de resolver mediante los mecanismos transicionales abordan situaciones de padecimiento intenso y, en ocasiones, afrontan también las situaciones de padecimiento que pudieron contribuir a la gestación del conflicto. Por ejemplo, la elaboración de los registros de víctimas, en tanto que instrumento necesario dentro de los procesos transicionales, afronta buena parte de las dificultades concretas que surgen en un proceso de paz: ¿quiénes son reconocidos como víctimas?, ¿qué daños son atendidos?, ¿cómo son atendidos?, ¿qué marco temporal se atiende?

En el caso del registro único de víctimas peruano,¹ se decidió atender los daños derivados de la violencia ocurrida entre mayo de 1980 y noviembre de 2000.² Se reconoció como víctima del conflicto a

(...) las personas o grupos de personas que hayan sufrido actos u omisiones que violan normas de los derechos humanos, tales como desaparición forzada, secuestro, ejecución extrajudicial, asesinato, desplazamiento forzoso, detención arbitraria, reclutamiento forzado, tortura, violación sexual o muerte, así como a los familiares de las personas muertas y desaparecidas durante (...).³

Pero no se reconoció como víctima, a los efectos de esta ley, a los “miembros de organizaciones subversivas”. Se estableció quién podía ser considerado víctima directa y quién indirecta (por ejemplo, los hijos concebidos mediante violación sexual). También se establecieron los efectos jurídicos de esta distinción entre víctima directa y víctima indirecta. A estas cuestiones, como sucede en los procesos de justicia transicional, se sumaron muchas otras que ejemplifican abundantemente la relación entre Derecho y sufrimiento.

En el caso colombiano, la determinación de la condición de víctima se realizó mediante la Ley 1448 de 2011:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un

¹ <http://www.ruv.gob.pe/registro.html> Última consulta: 20-8-2013.

² Vid. la Ley del Congreso de la República peruana N° 28592 por la que se crea el Plan Integral de Reparaciones, de 28 de julio de 2005.

³ Artículo 3 de la Ley peruana N° 28592.

daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

1.2. Representación, interpretación y decisión

La segunda cuestión que se resume para presentar mínimamente la perspectiva de estudio seguida en este artículo es la cuestión de cómo aborda el Derecho el fenómeno personal y social que es el sufrimiento. Esta relación se construye a partir de tres operaciones fundamentales: la representación, la interpretación y la decisión. Mediante la representación se forma la idea jurídica del sufrimiento. La interpretación de normas y hechos precisa la situación a resolver y la resolución del caso. Y por medio de la decisión (un acto legislativo o una sentencia, por ejemplo) se establece qué padecimientos son jurídicamente relevantes y qué respuesta jurídica se les da. Las tres operaciones poseen características teórico-prácticas y están interrelacionadas.

Sin la representación jurídica del sufrimiento sería imposible crear normas que hablasen del sufrimiento y de qué hacer con él. Sin interpretación, el Derecho no saldría del texto para ser aplicado a los casos concretos. No se ha de olvidar que el Derecho no camina solo. El Derecho es palabra aplicada. Sin la decisión, ni se establecería qué sufrimientos son relevantes jurídicamente —no todos los sufrimientos adquieren el mismo estatus jurídico— ni se producirían efectos en la vida de las personas.

1.3. El Derecho normaliza el sufrimiento

En tercer lugar se destaca que el Derecho normaliza el sufrimiento: lo somete a norma y, al hacerlo, lo normaliza. Lo hace en la medida en que crea normas que representan el sufrimiento, son utilizadas en la interpretación de los hechos y deciden qué se ha de hacer ante este fenómeno. En la medida en que se crean y aplican estas normas, el sufrimiento pasa a ser, en términos jurídicos, una experiencia normalizada. El Derecho Penal o el Derecho de Daños, por ejemplo, son expresiones de este quehacer jurídico.

2. ¿Qué se entiende en este artículo por epistemología jurídica del conocimiento humano?

Una vez presentadas de forma sintética los tres argumentos anteriores, es preciso aclarar en qué sentido se utiliza en este artículo la expresión “epistemología jurídica del sufrimiento humano”. Por epistemología se entiende en este artículo los fundamentos del conocimiento jurídico: en concreto, los fundamentos del conocimiento jurídico del sufrimiento. No se aborda aquí la cuestión de la metodología utilizada para adquirir

este conocimiento. Si el Derecho aborda el fenómeno del sufrimiento como objeto de su actividad, es posible hablar de un conocimiento jurídico sobre ese fenómeno. Y, como se verá, este conocimiento también asume una pregunta: ¿para qué sirve el sufrimiento cuya causación queda legitimada jurídicamente (la privación de libertad en tanto que contenido de la sanción penal, por ejemplo)?

Por tanto, la epistemología jurídica del sufrimiento humano se pregunta acerca de las respuestas que el Derecho da a preguntas como: ¿qué padecimientos son relevantes jurídicamente?, ¿por qué han de serlo?, ¿qué sufrimientos puede imponer el Estado a sus súbditos, en qué casos y cómo se legitiman estos usos?, ¿qué es justo hacer ante los padecimientos directos o indirectos derivados de un conflicto armado?, ¿qué entendemos en términos jurídicos por “víctima”?

La preocupación acerca de la epistemología jurídica es relevante desde el momento en que se toma conciencia de que el Derecho mantiene una relación dual con el sufrimiento. Por una parte, el sufrimiento es un fenómeno dado al Derecho: la persona que clama justicia ante un tribunal constituye un interrogante para el Derecho y para quienes lo aplican en su función de autoridad. Por otra parte, el Derecho, en tanto que instrumento de actuación del Estado, hace uso de la capacidad de coerción. Esta capacidad se traduce en el uso legalizado del dolor. La imposición de la pena de privación de libertad o la ejecución de un desahucio de la vivienda familiar por impago son ejemplos de este uso legalizado del dolor al que se hace referencia.

En estas dos relaciones con el padecimiento humano, el Derecho responde a un elemento previo que frecuentemente queda escondido o poco explicitado: la asunción de una o varias premisas cognoscitivas que actúan como fundamentos de la relación entre Derecho y sufrimiento. La cuestión del sufrimiento queda inmersa frecuentemente en las categorías básicas a partir de las cuales se construye el discurso jurídico-político: soberanía, autoridad, Estado, pena, ciudadanía, derechos, estado de naturaleza, contrato social, justicia, libertad, igualdad... Esto hace que la pregunta acerca de qué hacer con el sufrimiento y la descripción de lo que se hace con él aparezca frecuentemente como una cuestión de segundo orden, cuando no una cuestión ignorada.

En realidad, y esta es una de las tesis de fondo de este artículo, las respuestas que el Derecho ofrece a la cuestión del sufrimiento están condicionadas por las premisas cognoscitivas que se dan por válidas y que frecuentemente no se discuten. Junto a esto, destacan los conflictos de intereses en juego y la jerarquización de los objetivos a alcanzar mediante los instrumentos jurídicos en cada escenario concreto. Como se sabe y se recordará al hablar de la

presencia de los DESC (derechos económicos, sociales y culturales) en los procesos de justicia transicional, la relación del Derecho con el padecimiento humano puede ser analizada desde una perspectiva técnico-jurídica, pero la existencia de esta dimensión no esconde la politicidad de la relación entre Derecho y sufrimiento.

2.1. Premisas epistemológicas implícitas y explícitas: tres ejemplos

Para precisar esta relación seminal entre conocimiento jurídico y sufrimiento se propone un breve análisis, a modo de ejemplo, de algunos de los razonamientos que siguieron tres autores clásicos: Platón, Aristóteles y Hobbes. Este ejercicio se puede hacer en relación a otros autores que hayan abordado en profundidad la relación entre cómo se ha de ordenar la vida en sociedad y la naturaleza del ser humano. Los tres autores elegidos, en la medida en que propusieron modelos de regulación de la convivencia social, tuvieron que enfrentarse a una exigencia argumentativa: justificar la legitimidad de la propuesta normativa que presentaban en sus escritos. Si se sigue a Robert Alexy (2008: 40), los argumentos sobre la naturaleza del Derecho giran en torno a tres problemas: el concepto de norma y sistema normativo, su dimensión fáctica y su legitimidad.

Si la relación entre Derecho y sufrimiento se piensa desde estas tres perspectivas, las cuestiones que surgen son: mediante qué tipo de normas se aborda la cuestión del sufrimiento, qué eficacia social tienen y qué autoridad las sustentan, y, en tercer lugar, qué legitimidad poseen las normas y los contenidos regulatorios de las mismas.

2.1.1. Platón

Platón fundamentó el castigo penal en una concepción antropológica y social coherente con las funciones que atribuía a las sanciones penales. Su teoría de las penas forma parte de su concepción acerca de la naturaleza del hombre y de la sociedad. Entendía que el castigo justamente impuesto mejoraba al delincuente —o lo hacía menos miserable (347 a C., 1972: 854 a/ 855b)—, y también a quienes observaban la aplicación del castigo (función ejemplarizante de la pena). Y para que esto fuera posible, decía Platón, era preciso que el delincuente pasase por los dolores y los sufrimientos del castigo.

Solo teniendo presente esta concepción antropológica se puede explicar por qué Platón (347 a C., 1972:880d / 882 a) defendía la aplicación de la pena más extrema como el único medio para apartar del crimen a los que carecían de toda educación y cuya naturaleza era perversa. Este razonamiento quedaba reforzado por una creencia religiosa: las penas prescritas se correspondían con

los sufrimientos que experimentarían los transgresores en el Hades (380 a C., 1972: 524 b / 527 c; 347 a C., 1972: 861 d / 863 a).⁴

2.1.2. Aristóteles

Los mecanismos de justificación del castigo penal se hacen presentes, con las variaciones debidas, en otros ámbitos de la ordenación social del sufrimiento. Si se toma como ejemplo el castigo físico en la escuela, veamos cómo planteaba Aristóteles la interacción entre el modelo político, el modelo educativo y la estructuración social de la ciudad. Aristóteles creía que el gobierno de la ciudad requería plantear cuál era la mejor manera de educar a los niños. Con este fin, estableció una serie de prevenciones: alejarlos de los espectáculos groseros, favorecer su libre movimiento, acostumarlos a soportar el frío, preservarlos del trabajo penoso... y también postuló unos medios de corrección para los casos en los que los niños transgredieran las normas:

debe ser azotado para que escarmiente; y si en lugar de un niño fuere un hombre, se castigará su inclinación servil aplicándole el castigo que esté prescrito para los esclavos.

Aristóteles recomendaba el castigo corporal como mecanismo de corrección. Desde luego, esta recomendación carece de originalidad. Lo relevante es preguntarse por las razones que llevan a aceptar el castigo corporal como instrumento corrector. En Aristóteles la respuesta se halla en una concepción de la condición humana según la cual:

hacemos lo malo a causa del placer, y nos apartamos del bien a causa del dolor. Por ello, debemos haber sido educados en cierto modo desde jóvenes (...) para podernos alegrar y dolernos como es debido, pues en esto radica la buena educación (1995: 162) [subrayado mío].

En esta misma línea pedagógica coincidió muchos siglos después Bertrand Russell. Al plantearse cómo debía ser la educación en una sociedad organizada con criterios científicos, indicaba que los niños que estuvieran destinados a formar la clase gobernante debían recibir una educación acorde a la misión que se les encomendaba. Entre otras cosas, estos futuros gobernantes debían acostumbrarse al esfuerzo físico y al dolor. Para conseguirlo, Russell (1974: 200-1) proponía algunos ejercicios que, como mínimo, resultaban llamativos: revolcarse desnudos en la nieve, ayunar, correr muchas millas en días calurosos, aventuras físicas en las que tuvieran que mostrar valor y no quejarse cuando experimenten dolor físico.

⁴ La consideración histórica de la relación entre las representaciones del infierno y la noción del castigo es de gran interés. Como texto introductorio a las representaciones del infierno puede verse Minois (1994).

2.1.3. Hobbes

La obra de Hobbes está presidida por una fuerte preocupación por la eficacia de sus propuestas en un mundo convulso como el que le tocó vivir (Tönnies, 1998). Su obra se vio influenciada por sus vivencias, de forma que su pesimismo antropológico ha de ser entendido a la luz de sus experiencias vitales. En broma y en serio, contaba que ante la amenaza de la flota española que Felipe II había enviado contra Inglaterra, su madre pasó tanto miedo que parió prematuramente gemelos: “A mí y al miedo al mismo tiempo”. Si esto decía de su nacimiento, finalizaba la crónica de su vida con estas palabras: “Casi he concluido el largo drama de mi vida” (Hobbes, 1992: 151 y 163).

Hobbes coloca al individuo en el centro de su reflexión. Entiende que para los hombres la muerte violenta es el mal supremo (Hobbes, 1993: 4), mientras que el principal bien es la propia conservación (Hobbes, 1993: 18; Hobbes, 1979: 203). El principio de conservación de la propia vida o, como aquí se lee, la prevención y evitación de los daños que encuentran en su extremo la muerte ocupan el eje natural de su teoría política. En consecuencia, nada tiene de absurdo ni de reprehensible o de contrario a la recta razón que alguien dedique todo su esfuerzo a defender su propio cuerpo y sus miembros de la muerte y del dolor (Hobbes, 1993: 18). En otros términos, es conforme a la razón protegerse de eventuales daños y prevenir las situaciones que puedan provocar sufrimiento. Para Hobbes, el dolor, además de un estorbo y una amenaza, es un requerimiento que nos aparta de lo que nos molesta (Hobbes, 1979: 142; Hobbes, 1992b: 43).

El hombre está amenazado por el temor a la muerte, la pobreza y otras calamidades (Hobbes, 1992b: 88). Para salir de la situación natural de guerra de todos contra todos y para que sea posible que el hombre cumpla su tendencia a la conservación, es preciso crear el Estado. En su planteamiento, el Estado, en tanto que hombre artificial con mandamientos propios —razón de Estado— (Hobbes, 1992b: 222), previene y evita sufrimientos a los súbditos. La condición de súbdito ciertamente es miserable ya que el súbdito queda en manos del soberano.

Ahora bien, dado que la condición humana nunca puede verse libre de una u otra incomodidad, es preferible el gobierno a las miserias y horribles calamidades que acarrea la guerra civil. Incluso es preferible el estado de súbdito, dice Hobbes, a esa disoluta condición de los hombres desenfrenados, sin sujeción a leyes y a un poder coercitivo que trabe sus manos, apartándolos de la rapiña y la venganza (Hobbes, 1992b: 150). El Estado va a cumplir esta función pacificadora, va a ser el poder común y superior que los hombres obedezcan por temor a la muerte y a las heridas

provocadas por otros hombres (Hobbes, 1992b: 80; Hobbes, 1993: 7-8). Es el miedo recíproco lo que hace salir del estado de guerra natural entre los hombres (Hobbes, 1993: 20; Hobbes, 1992b) y es este miedo mutuo, que no la benevolencia, el fundamento de las sociedades grandes y duraderas (Hobbes, 1993: 17).

En resumen, el miedo a ser dañado por otro hombre es superior al miedo que se pueda tener respecto del daño recibido del Estado. O dicho en otros términos: el Estado garantiza menos sufrimiento que el que me garantiza mi vecino en ausencia del Estado.

Conforme pasó el tiempo, Hobbes incrementó su desconfianza hacia el pueblo llano. Consideraba que el pueblo privilegiaba su interés particular y que había sido y seguiría siendo ignorante de su deber para con lo público: “Si creéis que las recientes miserias les han hecho más sabios, eso pronto se olvidará y entonces no seremos más sabios que antes” (Hobbes, 1992c: 53-4). Se trata, en la concepción de Hobbes, de un pueblo con escasa capacidad de autoaprendizaje que ha de ser tutelado, enseñado y, en su caso, castigado. El pueblo llano nada sabe por su propia meditación de lo recto y lo indebido, hay pues que enseñarle los fundamentos de su deber y las razones de por qué la desobediencia de sus legítimos soberanos siempre acarrea calamidades (Hobbes, 1992c: 188).

El Estado se servirá de las penas para asegurar la obediencia de los súbditos. Un delito es un pecado que consiste en la comisión de lo que la ley prohíbe o en la omisión de lo que ordena (Hobbes, 1992b: 238). La ley queda respaldada por el temor de la pena, sin este temor no sería ley sino palabras vanas (Hobbes, 1992b: 240). Por pena entiende el

... daño infligido por la autoridad pública sobre alguien que ha hecho u omitido lo que se juzga por la misma autoridad como una transgresión de la ley, con el fin de que la voluntad de los hombres pueda conocer, de este modo, mejor dispuesta para la obediencia (Hobbes, 1992b: 254).

La finalidad del daño contenido en la pena es, sobre el papel, pedagógica: disponer a los hombres a obedecer la ley, formar la voluntad del hombre tal como la quiso quien instituyó el castigo (Hobbes, 1993: 120; Hobbes, 1992b: 125). Hobbes, como autor moderno, entendía que ni la venganza ni la descarga de la ira debían ser finalidades de la pena. Se trataba de corregir tanto al ofensor como de advertir al resto del pueblo mediante el ejemplo de la pena aplicada. Los castigos más severos debían reservarse para aquellos crímenes que resultasen más peligrosos para el común de las gentes (Hobbes, 1992b: 286).

La pena, en Hobbes, no es simplemente el precio o redención de un delito. El castigo ha de cumplir algunos requisitos para ser

considerado como pena. En primer lugar, el daño infligido mediante la pena ha de ser mayor que la satisfacción que naturalmente le sigue al delito cometido (Hobbes, 1992b: 256). No basta con igualar los males, la pena ha de superar el mal que supone el delito.

Tampoco sería considerado como pena el daño infligido si la persona no se somete voluntariamente. Hobbes entiende que la obediencia a la ley ha de ser un acto voluntario. Ninguna acción involuntaria puede tomarse como sumisión a la ley. Quien piense que su sufrimiento ha de considerarse obediencia, no solo tiene que no resistirse, sino que además no tiene que huir ni esconderse para evitar el castigo (Hobbes, 1992c: 68). Si el súbdito no se somete voluntariamente, se sitúa fuera de la ley y se convierte en enemigo.

En último lugar, no se considera pena el daño infligido al enemigo, pudiendo ser considerado enemigo tanto el que no está sujeto a la ley como quien se niega a someterse a la ley. Hobbes sostiene que en casos de hostilidad declarada es legal infligir un mal:

...si un súbdito, de hecho o con palabra, con conocimiento y deliberadamente, niega la autoridad del representante del Estado (...) puede legalmente hacérsele sufrir cualquier daño que el representante quiera, ya que al rechazar la condición de súbdito rechaza la pena que ha sido establecida por la ley, y, por consiguiente, padece ese daño como enemigo del Estado, es decir, según sea la voluntad del representante del Estado (Hobbes, 1992 b: 257).

Como se ha intentado mostrar en las páginas precedentes, los modelos político-jurídicos contienen concepciones acerca de qué es el sufrimiento, cómo condiciona el comportamiento humano y cómo ha de ser afrontado y utilizado por el Estado mediante los instrumentos jurídicos. Estos modelos, como ya se ha indicado más arriba, afrontan tres grandes cuestiones: el instrumento normativo, su capacidad para producir efectos y su legitimidad. En el breve análisis realizado a modo de ejemplos, algunas premisas quedan explicitadas, mientras que otras se sobreentienden. Estas premisas actúan como auténticos fundamentos del conocimiento jurídico sobre el fenómeno del sufrimiento ya que responden directamente a preguntas esenciales o participan en la elaboración de respuestas: ¿qué utilidad tiene el sufrimiento impuesto mediante la sanción penal?, ¿qué sanciones puede imponer el Estado?, ¿a quién?, ¿cuándo se considera que una persona que ha sufrido un daño es víctima?

3. La fundamentación de los DESC en los procesos de justicia transicional

Los apuntes presentados en los apartados anteriores argumentan algunos aspectos de la relación existente entre el conocimiento jurídico y el sufrimiento. En este apartado, la atención se centra en el papel que los DESC juegan y, sobre todo, pueden jugar en los procesos de justicia transicional. En este apartado se defiende argumentativamente una tesis: el desarrollo de los DESC en el marco de la justicia de transición previene el surgimiento de conflictos que causan sufrimiento a las personas y, al mismo tiempo, dan respuesta a las necesidades de reconocimiento, restitución y reparación característicos de los procesos de justicia transicional.

3.1. El concepto de justicia transicional

Las guerras civiles, los regímenes autocráticos, los conflictos armados, causan muchas clases de sufrimiento. Se pueden distinguir sufrimientos vinculados a la confiscación o destrucción de una propiedad (la casa o las tierras, por ejemplo), el sufrimiento personal derivado de violaciones, asesinatos, torturas o desapariciones forzadas y también los sufrimientos intangibles en forma de privación de oportunidades para la educación o para el desarrollo personal, por ejemplo (Elster, 2012: 21).

El Secretario General de la ONU, en un informe al Consejo de Seguridad (ONU 2004) propuso la siguiente definición de justicia transicional:

La noción de “justicia de transición” que se examina en el presente informe abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.

Esta conceptualización presenta dos rasgos que establecen un primer eje a tener en cuenta en la fundamentación de la presencia de los DESC en los procesos de justicia transicional: uno temporal y otro material. Desde el punto de vista temporal, la justicia transicional va a moverse en las coordenadas pasado-presente-futuro. Desde el punto de vista material, se plantea la necesidad de

afrontar las raíces de los problemas que condujeron al conflicto que se intenta resolver (Bonet, Alija, 2009). Se plantea pues una primera cuestión determinante: ¿la justicia transicional ha de tener como objetivo principal volver al statu quo previo al conflicto o ha de subsanar las causas del conflicto para de esta forma prevenir futuras confrontaciones y/o vulneraciones de derechos humanos?

Si los procesos de paz se orientan en este segundo sentido (subsanación de las causas del conflicto y prevención de futuros conflictos), la pregunta en relación a la inclusión de los DESC en los acuerdos de paz incorpora una doble perspectiva: la vuelta a la situación anterior de las personas que vieron vulnerados sus derechos y la utilización del acceso a estos derechos como mecanismo de justicia social. El Derecho Internacional Humanitario aporta elementos suficientes para que los procesos de justicia transicional no sean exclusivamente una vuelta a la situación previa al estallido del conflicto. Por ello, la justicia transicional puede ser entendida como un proceso material y simbólico de reparación, pero también como un proceso de construcción de un modelo que afronte las causas de los problemas que condujeron al conflicto. Estas causas pueden hallarse, según cuál sea el caso concreto, en el régimen de tenencia de la tierra, en el reparto de la riqueza, en el acceso a los bienes de producción, en el acceso y uso de recursos naturales, en el reparto de derechos y privilegios, en los abusos gubernamentales, en el reconocimiento de creencias religiosas, culturales y lingüísticas o en otras causas que se podrían identificar con los distintos instrumentos jurídicos de reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos.

Si se opta por incluir en el proceso de transición esta función ampliada (remover las causas del conflicto), se suelen abordar cuestiones como la reforma agraria orientada a conseguir la redistribución de la propiedad de la tierra o, en algunos casos, se plantea la redistribución de otros medios de producción o la modificación del modelo de tenencia y explotación de los mismos (Rose-Ackerman, 2004: 190-5).

La justicia transicional, en la medida en que puede contener elementos instituyentes, puede asumir objetivos más o menos transformadores. A diferencia de la intervención de la justicia ordinaria, la justicia transicional se desarrolla en circunstancias excepcionales. Una parte de esta excepcionalidad deriva precisamente de la incapacidad de los mecanismos preexistentes para resolver el conflicto y atender a sus consecuencias. Visto de esta forma, la justicia transicional constituye la excepción a la justicia ordinaria en un intento por reconfigurar un orden estatal. Es precisamente por estas razones que los procesos de justicia transicional han de ser pensados como procesos políticos (Teitel, 2000).

La inclusión de una idealidad transformadora en los procesos de justicia transicional no suele aparecer recogida en la literatura especializada ni en los instrumentos internacionales. Lo más próximo es la atribución de una función preventiva. Se acepta que ha de servir no solo para remediar las injusticias cometidas y fomentar la reconstrucción social, sino también que ha de cumplir una función hacia el futuro: prevenir conflictos futuros. Esta función preventiva es más difícil de precisar que la función restaurativa, pese a la dificultad que esta pueda tener.

Un segundo eje a tener presente en este ejercicio de fundamentación tiene que ver con el grado de rigidez que se le da al proceso de paz. Desde este punto de vista, hay dos planteamientos teóricos apriorísticos acerca de la comprensión de la justicia transicional: una concepción basada en la aplicación de unos principios y finalidades irrenunciables y otra basada en la concepción pragmática en la que tanto principios, como finalidades y procedimientos son negociables (ICHRP, 2006). En cada proceso de paz que históricamente se ha dado se pueden encontrar aspectos de estas dos posturas.

La relevancia de este segundo eje se pone en evidencia al tener que establecer las responsabilidades criminales por los daños producidos durante un conflicto, la restitución de propiedades y tierras o, mucho más complejo aún, al discutir, como se ha señalado anteriormente, si el proceso transicional ha de devolver el estado de cosas a la situación anterior al inicio del conflicto o bien hay que incluir en el proceso de transición la remoción de los elementos que condujeron al conflicto.

3.2. Los DESC en los acuerdos de paz

En términos cuantitativos, los DESC tienen una presencia escasa en los acuerdos de paz. Si se compara con los derechos civiles y políticos recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos tienen mayor incidencia en los acuerdos de paz que los DESC. Para el estudio de los documentos que configuran los distintos procesos de paz y que recogen los acuerdos a los que se ha llegado en cada escenario de conflicto, se puede utilizar la base de datos disponible en la Universidad de Ulster (<http://www.peaceagreements.ulster.ac.uk/>), aunque la fuente documental que permite acceder a un mayor número de documentos es la base de datos de las Naciones Unidas: <http://peacemaker.un.org/>.

3.2.1 El derecho a la propiedad y a la tierra

El derecho a la propiedad y a la tierra ha sido reconocido por distintas normas internacionales. El artículo 17 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; y que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Por su parte, el Protocolo Adicional del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) reconoce en su artículo 1 la protección del derecho a la propiedad. Y el artículo 1 del Protocolo Adicional Primero al Convenio Europeo de Derechos Humanos (1952) reconoce que tanto la persona física como la jurídica tienen derecho al respeto de sus bienes. Este derecho puede verse limitado por causa de utilidad pública, y también según las condiciones que se establezcan en la ley y que sean acordes con los principios generales del Derecho Internacional. Estas limitaciones se aceptan cuando los Estados las orientan hacia la defensa del interés general o “para garantizar el pago de impuestos, de otras contribuciones o de multas”.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) sí contempla en su artículo 21 el derecho a la propiedad privada. Plantea este derecho en su dimensión individual, aunque se establece que el derecho a la propiedad privada puede quedar supeditado al uso y goce del interés social si así lo establece la ley. Junto a esta disposición, se contempla la expropiación mediante indemnización justa por razones de utilidad pública e interés social. Este mismo artículo 21 prohíbe la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre. Otras normas internacionales, como la Convención sobre El Estatuto de Los Refugiados (1951), la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989) o el Convenio 169 de la OIT, entre otras, protegen diferentes aspectos del derecho a la propiedad y a la tierra.

El derecho a la propiedad y el derecho a la tierra no aparecen reconocidos como tales ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), ni en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966). Sin embargo, estos derechos están íntimamente relacionados con otros derechos que sí aparecen reconocidos en el PIDESC. La presencia de los derechos a la propiedad y a la tierra en los procesos de justicia transicional persigue en general dos objetivos: volver a la situación anterior al conflicto (mediante la restitución de la propiedad de la tierra, por ejemplo) y, en algunos casos, proveer mecanismos que favorezcan la integración social de excombatientes o la superación de desigualdades existentes. Se puede decir que en numerosas ocasiones estos derechos ocupan una posición estratégica, no solo en el armazón jurídico, sino fundamentalmente como piezas claves en la resolución de los conflictos planteados.

3.2.2. Las implicaciones del reconocimiento del derecho a la propiedad y a la tierra

Los procesos de justicia transicional tratan de recomponer una normalidad en un contexto de conflicto o postconflicto en que buena parte de las normalidades preexistentes han quedado profundamente alteradas. Durante la fase de conflicto se producen vulneraciones de derechos humanos. Entre ellas, las que afectan más directamente al derecho a la propiedad y a la tierra son: la destrucción de propiedades, el desplazamiento forzado de población, la apropiación indebida de tierras, la incautación de bienes o la ocupación y explotación de tierras por parte de terceras personas.

El derecho a la tierra actúa como un posibilitador de los derechos civiles y políticos (Monsálvez Suárez, 2004). La tierra es un recurso vital del que puede depender directamente la alimentación de las personas en determinados contextos productivos.

El desplazamiento forzado, especialmente de población rural, o la apropiación indebida de tierras provocan que las personas afectadas se vean privadas, en muchas ocasiones, de su principal fuente de provisión de alimentos. A esta dimensión nutricional, se suman otros aspectos considerados esenciales desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos: el acceso y uso de los recursos naturales (el agua, por ejemplo), la preservación y vivencia de elementos culturales vinculados a la tierra como normas tradicionales o vínculos espirituales, así como el derecho al trabajo, entendido como interacción con el medio natural y como mecanismo de integración social. En ocasiones, la protección de la propiedad y tenencia de la tierra es la mejor estrategia para la defensa de las personas y de sus condiciones de vida.

La centralidad de la tenencia de la tierra se observa en múltiples conflictos (OEA, 2009: 66). Si se toma como referencia la actividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede encontrar numerosos conflictos en los que el derecho a la tierra y a la propiedad se ven afectados. Estos casos muestran las interconexiones entre los distintos derechos reconocidos por el Derecho Internacional Humanitario y las condiciones de vida de las personas y, en consecuencia, la necesidad de analizar y abordar relacionamente los contextos en los que tiene lugar la vulneración de derechos humanos.

En los casos que se citan a continuación, el derecho a la tierra y el derecho a la propiedad ocupan un papel estratégico: comunidad de paz de San José de Apartado ⁵ contra Colombia, caso del pueblo

⁵ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, por la que se ordenan medidas provisionales a la República de Colombia.

indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador,⁶ comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua,⁷ comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó contra Colombia,⁸ y caso de la comunidad Yakye Axa contra Paraguay,⁹ entre otras.¹⁰

En 2005, la Corte emitió resolución sobre el caso de la comunidad indígena Yakye Axa contra Paraguay. En este conflicto, iniciado en los años 90, uno de los elementos en discusión era la posesión y la propiedad de la tierra que había ocupado ancestralmente la comunidad Yakye Axa. En esta lucha por la tierra se conjugaron elementos y acontecimientos como los siguientes: la petición de que el Estado reconociese la titularidad del territorio a favor de la comunidad (las tierras reclamadas eran propiedad de compañías privadas: “Florida Agricultural Corporation”, “Livestock Capital Group INC.” y “Agricultural Development INC.”), la situación de pobreza, la falta de medios para enseñar a los niños en su propia lengua (el enxet), las limitaciones estatales a la utilización agraria de su territorio ancestral, la falta de medios sanitarios, las amenazas de muerte que habían recibido, las acciones de hostigamiento, los ataques con armas de fuego, la obligación de vivir al lado de una carretera por falta del reconocimiento del derecho de usar y disfrutar tierras propias y la situación de desempleo generalizado entre los miembros de la comunidad.

En este caso, la Corte entendió que se había vulnerado el derecho a la propiedad reconocido en la Convención, así como otros derechos contemplados: derecho a la vida, derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. Mediante la sentencia se exigió que el gobierno paraguayo identificara el territorio tradicional de la comunidad y entregara este territorio de forma gratuita o, de no ser posible, tierras equivalentes que permitieran la subsistencia y desarrollo de la comunidad. Mientras esto no se produjera, el Estado debía proveer a la comunidad los bienes y servicios básicos de subsistencia. Además de estas obligaciones, también se exigió al Estado otras vinculadas al reconocimiento del daño causado, la creación de fondos económicos ligados al desarrollo de la comunidad y la adquisición de tierras.

Sirve de referencia central la consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo en la sentencia de 15 de

⁶ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2005.

⁷ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2007, por la que se ordenan medidas provisionales a la República de Nicaragua.

⁸ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2010, por la que se ordena la adopción de medidas provisionales a la República de Colombia.

⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de junio de 2005.

¹⁰ Las resoluciones pueden encontrarse en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

Se pueden consultar, en términos similares a los casos seleccionados: caso de la comunidad Moiwana vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005; caso de la comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006; caso de las masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006; caso del pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007; caso de la comunidad indígena Xâkmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010.

junio de 2005. En esta consideración se estableció la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos que protege el derecho a la propiedad, incluida, por interpretación evolutiva, la propiedad comunal de las tierras:

La protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales es un asunto de especial importancia, porque su goce efectivo implica no solo la protección de una unidad económica sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra.

4. Razones para la inclusión del derecho a la propiedad y a la tierra en los procesos de justicia transicional

Lo que se expone a continuación son razones de fondo que argumentan la conveniencia de incluir los DESC en los procesos de justicia transicional. Estas razones se exponen como fundamentos transicionales que habría que adaptar a las circunstancias propias de cada conflicto. En esta exposición se parte de la premisa según la cual los fundamentos tienen una naturaleza política.

4.1. Relación con los derechos civiles y políticos

Los DESC han de ser vistos en su relación con los derechos civiles y políticos, no separados de estos. Se ha ido imponiendo progresivamente la concepción según la cual los derechos han de ser contemplados en sus interdependencias en atención a las condiciones en las que las personas desarrollan su vida y ven satisfechas (o vulneradas) sus expectativas legítimas recogidas en el lenguaje de los derechos. Esta cuestión suele ser expresada mediante la concepción holística de los derechos. En vez de atender por separado a los derechos, la concepción holística contempla las interdependencias existentes entre los derechos en atención al desarrollo de la vida de las personas y las comunidades.

Por ello, esta visión integradora se preocupa por el desarrollo del marco institucional en el que han de aplicarse los derechos en los marcos transicionales: por ejemplo, el desarrollo de la administración, la existencia de registros y del personal adecuado, la formación de los fiscales o el funcionamiento de los tribunales (Greiff, 2010: 29).

Esta visión holística surge al amparo de la aspiración universalista del reconocimiento internacional de los derechos humanos, lo cual no omite dificultades que son insoslayables como, por ejemplo, la concurrencia entre derechos reconocidos constitucionalmente. El desarrollo de los llamados neoconstitucionalismos afronta en este terreno una discusión central acerca de cómo han de resolverse los casos o las políticas públicas en las que hay que priorizar unos

derechos frente a otros que también han sido reconocidos constitucionalmente (Carbonell, 2003).

4.2. Justicia restaurativa y distributiva

La justicia transicional puede orientarse a la reparación de las injusticias causadas por el conflicto. Los principios transicionales de restitución e indemnización sirven a este propósito. Además de esto, el proceso instituyente que es la justicia transicional puede impregnarse de los fundamentos de la noción de justicia distributiva (Bergsmo et al., 2010). De orientarse en este sentido complementario, la justicia transicional tendría que ocuparse de identificar y eliminar las fuentes de injusticias que condujeron al conflicto y no solo orientarse a la recuperación del statu quo anterior al conflicto.

4.3. Minimizar la vulnerabilidad y vulnerabilización de las personas

La justicia transicional (tanto en su faceta restaurativa como en la distributiva que puede adquirir), así como el fundamento último de los derechos pensado desde la aspiración universal por el reconocimiento de la igual dignidad de los seres humanos, ha de pensarse en relación al sufrimiento de las personas (Elster, 2012: 21; Ferrajoli, 1998; Rodotà, 2010: 237-52; Madrid, 2010). Esta relación se extiende tanto a las fuentes naturales de los padecimientos que afrontan las personas (las consecuencias de un terremoto, por ejemplo) como a las estructuras políticas, jurídicas, económicas y sociales que configuran la convivencia entre los seres humanos. Si se parte de esta concepción, el fundamento esencial de la justicia transicional (ya sea restaurativa y/o redistributiva) es afrontar tanto la vulnerabilidad del ser humano (hasta donde esto es posible) como, sobre todo, la vulnerabilización de los seres humanos (ya sea a título individual o colectivo) ínsita en las estructuras económicas, políticas, sociales y jurídicas (Young, 2011).

4.4. La lucha contra las desigualdades

Una forma de acercarse a los mecanismos vulnerabilizadores es identificar las desigualdades y su origen en una sociedad concreta. Las desigualdades, especialmente cuando son amplias, pueden estar presentes en la generación de conflictos. Y lo pueden estar, en tanto que coadyuvantes conflictuales, en dos sentidos: a aquellos que se consideran perjudicados, les da argumentos para enfrentarse al poder gubernamental y a los sectores privilegiados; por su parte, a los privilegiados les hace tener interés en defender sus privilegios y al poder gubernamental siempre que contribuya a

la defensa de sus intereses (Tilly, 2007 y 2010). Por su parte, el poder gubernamental tiende a aliarse con los beneficiarios de las desigualdades, ya que entre ellos suelen estar los gobernantes, que poseen mejores medios de organización y más capacidad de influencia.

4.5. Los DESC como posibilitantes de la democracia

Los DESC son posibilitantes de la democracia. Así se consideró, por ejemplo, durante el proceso de paz en Ruanda. El Protocolo de Acuerdo sobre el Estado de Derecho considera en su artículo 9 (firmado en Arusha el 18 de agosto de 1992) que el desarrollo económico, social y cultural del país, así como la lucha contra la ignorancia, el hambre, la enfermedad y la pobreza eran imprescindibles para promover y consolidar la democracia.

En términos históricos, los DESC pueden ser concebidos como logros colectivos que se convierten en base material de la democracia. En este sentido, los derechos han de contemplarse desde su dimensión formal y material, desde su reconocimiento y su materialización. Las condiciones de la democracia no se limitan a la titularidad del derecho al sufragio pasivo y activo. Siendo este derecho esencial, también lo es, por ejemplo, el derecho a la tierra, especialmente en aquellos contextos en los que la tierra es el factor productivo que puede garantizar la supervivencia de la persona o del grupo, su cultura, el ejercicio de sus libertades básicas o la vinculación comunitaria.

La democracia, vista como proceso deliberativo participativo, también guarda una relación esencial con los procesos de justicia transicional. Si los acuerdos se establecen entre élites, sin posibilidad de participación de las personas implicadas en el conflicto y en la situación postconflicto, el proceso tiende a ser considerado como injusto, como excluyente. Por ello, en orden a conseguir fundamentar el proceso transicional de forma que favorezca la reconciliación social y se prevengan conflictos futuros, se hace necesario abrir el proceso a la deliberación pública, transmitir información y dar voz a las personas (Atuahene, 2010).

4.6. La transversalidad de los DESC

Los procesos de justicia transicional, en la medida en que también son procesos políticos, se hallan atravesados por las relaciones de poder existentes y sus medios de conservación y transformación. Sería iluso pensar que en los contextos de transición el único poder actuante a tener en cuenta es el del Estado. Sin duda, se tienen en cuenta a los distintos actores en el conflicto, siendo uno de los

problemas no menores establecer quiénes son los portavoces de estos poderes. La inclusión de los DESC facilita poner de relieve que además del espacio de poder estatal, existen otros espacios que detentan poder y en los que se ejerce poder, como son las estructuras de producción, las de mercado, la de la comunidad y las constitutivas del ámbito doméstico.

Desde esta perspectiva ampliada, los DESC pueden ser vistos como elementos partícipes en estos espacios de poder que están interconectados pero poseen lógicas diferenciadas. Así se planteó, por ejemplo, en los acuerdos de paz de Guatemala al incluir mecanismos que favorecieran el acceso de la mujer a la tierra.

CONCLUSIÓN

Los procesos de justicia transicional muestran como una herida abierta la estrecha relación existente entre los instrumentos jurídicos y el padecimiento de las personas derivado, directa o indirectamente, de la situación de conflicto que se intenta resolver. En este artículo se ha prestado atención a la importancia que tiene, en orden a la orientación de estos procesos de paz, la consideración de los derechos económicos, sociales y culturales como instrumentos aptos para la resolución de conflictos presentes y la prevención de futuros conflictos.

Desde la perspectiva de una epistemología jurídica del sufrimiento, la argumentación a favor de la presencia de los derechos económicos, sociales y culturales en los procesos transicionales se fundamenta, como última ratio, en la consideración según la cual estos derechos pueden dar respuesta, por parcial que sea, a situaciones de padecimiento experimentadas por las personas y también prevenir futuras situaciones de vulnerabilización que causan sufrimiento.

La preocupación por la epistemología jurídica del sufrimiento humano intenta evidenciar las premisas que en no pocas ocasiones quedan ocultas, y facilitar, de esta forma, el debate público sobre las mismas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, R. (2008). *El concepto y la naturaleza del Derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Aristóteles (1995). *Ética Nicomaquea*. Madrid: Gredos.

Atuahene, B. (2010). Property and Transitional Justice. 58 *Ucla Law Review Discourse* 65.

Bergsmo, M. et al. (2010). Justicia distributiva en sociedades en transición. Oslo: Torkel Opsahl Academic E Publisher.

Bonet, J. y Alija, R. (2009). Impunidad, derechos humanos y justicia transicional. Bilbao: Universidad de Deusto.

Carbonell, M. (2003). Neo constitucionalismo(s). Madrid: Trotta.

Elster, J. (2012). Tierra, justicia y paz. En Morten Bergsmo et al. Justicia distributiva en sociedades en transición. Oslo: Torkel Opsahl Academic EPublisher.

Ferrajoli, L. (1998). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.

Greiff, P. de (2010). A Normative Conception of Transitional Justice. *Politorbis*, 50 (3) 17-29.

Hobbes, T. (1992). Vida de Thomas Hobbes de Malmesbury. Escrita en verso por el autor, 1672. En *Diálogo entre un filósofo y un jurista y escritos autobiográficos*. Madrid: Tecnos.

Hobbes, T. (1992b). *Leviatán o La materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*, 1651. Buenos Aires: FCE.

Hobbes, T. (1992c). *Behemoth*, 1668. Madrid: Tecnos.

Hobbes, T. (1993). *El ciudadano*, 1642. Madrid: Debate.

Hobbes, T. (1979). *Elementos de Derecho Natural y Político*, 1640. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

ICHRP (2006). *¿Negociar la justicia? Derechos humanos y acuerdos de paz*. International Council on Human Rights Policy. www.ichrp.org

Madrid, A. (2010). *La política y la justicia del sufrimiento*. Madrid: Trotta,

Minois, G. (1994). *Historia de los infiernos*. Barcelona: Paidós.

Monsálvez Suárez, S. (2004). Derecho a la tierra y derechos humanos. *El otro derecho*, agosto (31-32) 41-57.

<http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr031-32/elotrdr031-32-02.pdf>

OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OEA / Ser. L/V/II, Doc. 56/09, 30 diciembre.

ONU (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Documento S/2004/616, de 3 de agosto.

ONU (2005). Resolución 60/147 sobre principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Platón (347 a. C., 1972). Las Leyes. Obras completas. Madrid: Aguilar.

Platón (380 a C., 1972). Gorgias. Obras completas. Madrid: Aguilar.

Rose-Ackerman, S. (2004). Establishing the Rule of Law. En Robert I. Rotberg (ed.). When States Fail. Causes and Consequences. Princeton: Princeton University Press.

Rodotà, S. (2010). El dolor. En La vida y las reglas. Entre el derecho y el no derecho. Madrid: Trotta.

Russell, B. (1974). La perspectiva científica. Barcelona: Ariel.

Teitel, Ruti G. (2000). Transitional Justice. Oxford: Oxford University Press.

Tilly, C. (2007). Violencia colectiva. Barcelona: Hacer.

Tilly, C. (2007). Confianza y gobierno. Buenos Aires: Amorrortu.

Tönnies, F. (1988). Hobbes. Madrid: Alianza.

Young, I. (2011). Responsabilidad por la justicia. Madrid: Ediciones Morata.